



Resolución Gerencial Regional N° 0556

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **29 OCT. 2009**

VISTO, el Exp. Adm. N° 07922-2009 que contiene los Recursos de Apelación interpuestos Doña **BERTHA SANTOS ALTAMIRANO VELASQUEZ, EULALIA PETRONILA RAMIREZ DE SOTIL, IRIS DEL ROSARIO PINTO MAYURI, ROGER FELIPE GARCIA CARDENAS, LUZ MARLENY HERENCIA DE GARCIA, CONCEPCIÓN ROJAS DE QUISPE, MARIANO ESCOLÁSTICO ALDORADIN VILLAGOMEZ** contra las decisiones contenidas en las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 2612 (03), 2497 (02), 2498/09 (02), emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expedientes Nros, 21977, 22060, 21982, 19711, 19712, 20364, 20422, Doña Bertha Santos Altamirano Velasquez, Eulalia Petronila Ramirez de Sotil, Iris del Rosario Pinto Mayuri, Roger Felipe Garcia Cardenas, Luz Marleny Herencia de Garcia, Concepción Rojas de Quispe, Mariano Escolástico Aldoradin Villagomez, Servidores Cesantes del Sector Educación solicitaron ante dicho Sector la Nivelación de sus Pensiones y Pago de Reintegros Devengados, incluidos los incrementos establecidos por el D.S.E. N° 077-93-PCM, el D.S. N° 065-2003-EF y otros conceptos remunerativos que percibe un servidor activo, así como el pago de los reintegros de pensiones dejados de percibir desde la creación de los referidos beneficios con sus respectivos intereses legale

Que, mediante Resoluciones Directorales Regionales Nros 2612 (03), 2497 (02), 2498/09 (02), la Dirección Regional de Educación de Ica declara Improcedente la petición formulada por los recurrentes, sustentando lo resuelto en que dichos conceptos sólo lo percibe el personal docente o administrativo con vínculo laboral vigente aún cuando se encuentre con descanso vacacional o percibiendo los subsidios a los que se refiere la ley 26790 asimismo, *no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, así como tampoco están afectas a cargas sociales.*

Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Mediante Expedientes Nros 26852, 26780, 27082, 26782, 26783, 27038, 27087 Doña Bertha Santos Altamirano Velasquez, Eulalia Petronila Ramirez de Sotil, Iris del Rosario Pinto Mayuri, Roger Felipe Garcia Cardenas, Luz Marleny Herencia de Garcia, Concepción Rojas de Quispe, Mariano Escolástico Aldoradin Villagomez, formulan Recurso de Apelación contra la decisión contenida en las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 2612 (03), 2497 (02), 2498/09 (02) emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, amparando su petitorio en lo previsto en el Decreto Ley N° 20530, la Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-83-PCM, respectivamente; Recursos que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo son elevados a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 3624-2009-GORE-ICA-DRED/OSG e ingresado mediante Registro N° 07922-2009 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley.

Que, Doña Bertha Santos Altamirano Velasquez, Eulalia Petronila Ramirez de Sotil, Iris del Rosario Pinto Mayuri, Roger Felipe Garcia Cardenas, Luz Marleny Herencia de Garcia, Concepción Rojas de Quispe, Mariano Escolástico Aldoradin Villagomez, Servidores Cesantes del Sector Educación amparan su petitorio en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurso de parte que tiene por finalidad que la autoridad administrativa revoque o confirme total o parcialmente el acto administrativo que le produzca agravio, en el presente caso la decisión contenida en las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 2612 (03), 2497 (02), 2498/09 (02) emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica. En efecto es de anotar que el Art. 1° numeral 1) de la Ley antes citada, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en ese sentido, también son actos administrativos las certificaciones, inscripciones, constancias, etc., de manera pues, que constituye acto administrativo los oficios materia de impugnación que es, una declaración de una entidad, pone fin a la instancia y se pronuncia sobre los derechos de los recurrentes.

Que, la pretensión de los recurrentes está dirigida a declarar la nulidad de los oficios materia de impugnación y se ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica proceda a incorporar en sus pensiones, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada por el D.S. N° 065-2003-EF e incrementada por los



Decretos Supremos N°s 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y el D.S.N° 081-2006-EF, a los docentes, Auxiliares de Educación, Directores y Sub Directores *en actividad* o la Asignación Especial, otorgada por los D.S. N°s 045-2004-EF, 093-2004-EF y 068-2005-EF y el Artículo 4° del D.U.N° 012-2006 a los *trabajadores activos* que desempeñan labor efectiva en las instancias de gestión educativa descentralizada señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo 65° de la Ley N° 28044, así como la Bonificación Especial otorgada mediante el D.S.E. N° 077-93-ED, al personal directivo de las Instituciones Educativas; desprendiéndose de las citas legales expuestas, que *para* la percepción de los beneficios solicitados por los recurrentes, el servidor tiene que realizar *labor efectiva*, es decir, encontrarse con vínculo laboral vigente, además de precisar que aquellas asignaciones no tienen naturaleza remunerativa y no están afectas al descuento, por lo tanto no tienen el carácter de pensionables como lo exige el Art. 6° del Decreto Ley N° 20530.

De otro lado, la Ley N° 23495 del 19 de Noviembre de 1982 estableció la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del seguro social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3° del D.S.N° 015-83-PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la que la nivelación de pensiones continuó en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004.

Que, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530 establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4 de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Estando al Informe Legal N° 986-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", el D.S. N° 065-2003-EF, el D.S.E. N° 077-93-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes Nros 26852, 26780, 27082, 26782, 26783, 27038, 27087 de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **BERTHA SANTOS ALTAMIRANO VELASQUEZ, EULALIA PETRONILA RAMIREZ DE SOTIL, IRIS DEL ROSARIO PINTO MAYURI, ROGER FELIPE GARCIA CARDENAS, LUZ MARLENY HERENCIA DE GARCIA, CONCEPCIÓN ROJAS DE QUISPE, MARIANO ESCOLÁSTICO ALDORADIN VILLAGOMEZ** contra las decisiones contenidas en las Resoluciones Directorales Regionales Nros. 2612 (03), 2497 (02), 2498/09 (02), 2209/09, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing. Julio Cesar Tapia Silguero
GERENTE REGIONAL

